

En la ciudad de Formosa, capital de la Provincia del mismo nombre, a los Veintiún (21) días del mes de Diciembre del año Dos Mil Veinte, se reúne en Acuerdo la Excma. CÁMARA SEGUNDA EN LO CRIMINAL, presidida por el Juez RICARDO FABIÁN ROJAS e integrada por las Sras. Juezas MARÍA LAURA VIVIANA TABOADA y LILIAN ISABEL FERNÁNDEZ (Subrogantes), asistidos por la Secretaria que certifica GABRIELA QUIÑONES ALLENDE, al solo efecto de suscribir la sentencia recaída en los autos caratulados **“E., S. R. S/ HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA”** (de origen Expte. N.º .../17- Juzgado de Instrucción y Correccional N.º 2- S.P. N.º 419/17 Cría. Quinta) **Expte. N.º .. Año 2019** registro de este Tribunal, cuyas Audiencias de Debate se llevaran a cabo los días 3 y 10 de Diciembre del corriente año y en las que intervinieran, el Sr. Fiscal de Cámara N.º 2 Subrogante Dr. Pedro Gustavo Schaefer, la Sra. Defensora Oficial de Cámara N.º 2 Dra. Claudia Matilde Angeloni asistiendo técnicamente al imputado S. R. E., sin alias, de nacionalidad argentino, DNI N.º ..., estado civil soltero, con instrucción primaria completa, 30 años, de ocupación changarín, domiciliado en calle ... N.º ... del Barrio ... de ésta ciudad, nacido el .././1990 en la ciudad de Formosa, hijo de M. R. E. (v), sabe leer y escribir, sin registrar sentencia condenatoria anterior, a quien se le acusa por el injusto ocurrido en fecha 23 de Abril de 2017, a las 4.00 hs., aproximadamente, cuando S. R. E. mientras le tapaba la boca a la Sra. J. E. A., ex-pareja del imputado y madre de su hija N. N. E., y le decía “no grites” para luego asestarle un puntazo con un cuchillo marca Tramontina, en la zona abdominal, provocándole así una herida cortante. Ante esta situación la víctima pidió auxilio y quien acudió al llamado fue su cuñada, la Sra. E. M. M., a quien el imputado agredió también sujetándola del cuello para impedir el ingreso a la habitación donde se encontraba con la víctima, luego de una serie de forcejeos con M., ésta logró eludirlo y escapar por una ventana, mientras la víctima tomó a su hija en brazos, huyendo rápidamente del lugar.

Seguidamente el Tribunal se plantea las siguientes CUESTIONES:

- 1º) ¿Cuál es el hecho probado y, en su caso a quién se le atribuye autoría y responsabilidad por el mismo?
- 2º) ¿Qué calificación legal corresponde asignar a cada evento, en su caso qué pena resulta justa aplicarle o deviene atribuible una causal de justificación y qué otras cuestiones deben decidirse?

Habiéndose resuelto el orden de votación en pág. 299,

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA el Juez Rojas dijo:

La actividad probatoria producida en debate me permite tener por acreditado en el “sub-examen” las siguientes circunstancias: que en fecha Veintitrés de Abril del año 2017, a las 4.00 hs., aproximadamente, S. R. E. se encontraba en el interior de la vivienda ubicada en Barrio .. Mz. ..., casa ...de ésta ciudad, propiedad de la Sra. E.

M.M., cuando interceptó a su ex concubina, J. E. A. (con quien tiene una hija llamada N. N. E.), al momento en que ésta se levantó de la cama y se dirigía hacia el baño, para proceder a teparle la boca, arrimarle un cuchillo en el cuello mientras le decía “no grites” (text.) para a continuación asestarle un puntazo en la zona del abdomen, provocándole una “herida punzante hipocondrio derecho” (informe pág. 8/vta.) cuyas características revistieron el carácter de leves, por demandar un tiempo de curación inferior a 30 días. Que en dicha ocasión, la dueña de la casa, la Sra. E. M.M. escuchó cuando la Sra. A. gritó, avisándole que S. la había hincado, por lo que intentó ingresar a la habitación donde A. y E. se encontraban, circunstancia que le fue impedida por E. al sujetarle a M. del cuello, para luego forcejear con ésta, hasta que finalmente M. logró liberarse y escapar por una ventana, mientras la Sra. A. tomó a su hija en brazos huyendo rápidamente del lugar.

Esta secuencia de hechos se encuentra plenamente respaldada por las siguientes diligencias: denuncia de la Sra. J. E. A. obrante en pág. 5/vta., el Acta de Constatación de pág. 1/vta., la declaración testimonial de la Sra. E. M. M. de pág. 6/vta., Croquis ilustrativo pág. 3; Imagen satelital pág. 4, Informe Hospital Distrital N.º 8 pág. 27/28, Copias certificadas del Libro de Novedades de la Policía págs. 44/45, Historia Clínica de J. E. A. pág. 56/57, Informe Registro Nacional de Reincidencia pág. 85, Informe antecedentes S.U.A.J. págs. 240/242, Informe Técnico N.º 147/17 PC-DC con fotografías págs. 264/279; Informe médico de pág. 7/vta. Suscripto por el Dr. R. P. C., Informe médico suscripto por el Dr. F. D. A. de pág. 79/vta., Examen mental art. 70 del imputado suscripto por la Dra. M. A. Z. de pág. 80/vta., Informe psicológico del imputado suscripto por la Lic. C. M., Instrumental: Historia Clínica remitida por el Hospital Central de la Sra. J. E. A. de págs. 55/76.

Que al momento de prestar declaración indagatoria S. R. E., en págs. 24/25 y 164/165 reconoció haber estado presente en el lugar del hecho, pero alegó forcejeos con A. en el marco de una discusión por el cuidado de la hija pequeña que tienen en común, negando desde todo punto de vista la intención de quitarle la vida a J. E. A., respecto al puntazo en el abdomen ocasionado a ésta, encontraría explicación en el intento de A. de sacarle el cuchillo, mientras él se estaba autolesionando, y que su verdadero propósito era autolesionarse. Agrega asimismo que, teniendo en cuenta las proporciones físicas de ambos (estatura y peso) no descarta la posibilidad de cumplir con el objetivo de matar a A., por ser de contextura más pequeña que su agresor y que si éste hubiese sido su objetivo, podría haberlo logrado sin dificultades. De esta forma, se responsabiliza por las lesiones que causó, no así por una tentativa de homicidio.

Que a su vez, la versión esbozada por la defensa de E. durante la Audiencia de Debate, merece tener acogida en esta instancia, por cuanto entiendo, como la jurisprudencia tiene dicho que, “La caracterización de una lesión como grave se deriva en los términos del art. 90 del C.P., de la producción de al menos alguna de las consecuencias que esa norma prevé y su gravedad debe ser primordialmente sustentada

en la prueba pericial médica”¹, así partiendo del elemento objetivo que aporta el Informe N.º 2199/117 suscripto por el Dr. F. A. (pág. 79/vta.), que corrobora el diagnóstico de la víctima “Informe estadístico de hospitalización: “...Fecha de ingreso: 23/4/2017. Fecha de egreso: 26/4/2017. Total de días de estadía: 4 (cuatro). Diagnóstico principal de egreso: Hematoma hepático grado 1 por traumatismo abierto de abdomen secundario a herida de arma blanca. (...) Conclusión: analizada las documentales médicas obrantes en autos, de A. J. E. y que fueran remitidas a este Cuerpo Médico, donde describe la presencia de un hematoma hepático subcapsular grado I, que según la bibliografía consultada tiene un **período de resolución de aproximadamente seis semanas**, y que dicho hematoma está en relación directa con la localización de la herida penetrante de la pared abdominal descrita en las documentales, puedo informar que:

*El carácter médico legal de las lesiones se tratarían de LESIONES GRAVES. Art. 90 C.P.A., **tiempo de curación mayor a 30 días**.

*La lesión hepática descrita (hematoma grado I) guarda relación de localización con la herida penetrante en el abdomen, por lo que se puede inferir que la causa de la mencionada lesión es por la agresión sufrida con el arma blanca.” (el resaltado me pertenece).

En este razonamiento, entiendo que el ataque de E. hacia A. se encuentra plenamente acreditado como una lesión grave, asistiendo razón a la Defensora Oficial de Cámara cuando explicó que la lesión de la víctima, al momento del hecho se inició como leve para luego, a raíz de la específica zona donde E. aplicó la herida, desembocar en una lesión de carácter grave, por el tiempo de recuperación que le demandara a J. E. A..

Por otra parte, también asiste razón a las propias manifestaciones del imputado en su declaración indagatoria ampliada (pág. 164/165) respecto a la contextura física entre ambos participantes y la ausencia de dolo homicida, y sostengo ello por cuanto la inmediación de la Audiencia de Debate permitió observar que E. estaba en lo cierto cuando afirmó que “si yo le hubiese querido quitar la vida, siendo hombre lo hubiese hecho, porque ella es más chica que yo físicamente, esa nunca fue mi intención” (text.), resultando claro también que cuando se dio cuenta que A. perdía sangre del abdomen, soltó el cuchillo.

Por estos motivos, y del análisis global de las diligencias existentes es que entiendo que la figura de la tentativa de homicidio por la que fue acusado E. merece ser desplazada por la de lesiones graves, toda vez que aquélla “requiere la exigencia subjetiva de la intención de causar la muerte, y si tal intención no está acreditada, debe calificarse el hecho como lesiones graves.”²

Por su parte, existen ciertas características, alegadas por la Fiscalía de Cámara, en el injusto traído a juicio que merecen especial atención, como ser las calificantes de violencia de género y el vínculo existente entre A. y E..

Así, entiendo que ambas calificaciones deben ser mantenidas por este

1 Sup. Corte Just. Bs. As., 28/3/2001- R., S.R.; Sup. Corte Just. Bs. As., 28/3/2001- R., S. R.; ídem, C. Crim. Y Correc. Mar del Plata, sala 1º, 26/9/1995- P.F.A.

2 C. Nac. Crim. Y Correc., Sala 7º, 21/4/1992- Amaro Guevara, Sergio.

Tribunal de juicio y para así pronunciarme en primer término observo que, se encuentra plenamente acreditado el vínculo de pareja existente entre A. y E., confirmado esto por ambas partes, como también por el hecho de tener una hija en común, a lo que debe agregarse la declaración testimonial de la Sra. E. M. M. (págs. 21/22vta.), como también el informe de Evaluación del Riesgo para casos de Violencia intrafamiliar y/o de género (págs. 240/242), pruebas estas incorporadas por lectura al debate.

En relación a la existencia de violencia de género alegada por la Fiscalía de Cámara, entiendo que corresponde hacer lugar a la calificante prevista en el código de fondo toda vez que, del análisis del Informe Psicológico N°2141/18 suscripto por la Lic. . M., obrante en pág. 171/174 vta., se lee “...Respecto a su vínculo de pareja detalla que no registra conflictiva hasta antes del nacimiento de su hija y que a partir de tal evento comenzaron los problemas “...discutíamos mucho...” (sic), los cuales especifica giraban en torno a la falta, según su registro, de cuidados y atenciones de su pareja para con su hija, expresa: “...nunca le quería cuidar a mis hijos y cuando nos separamos fue peor, cuando la visitaba a mi hija siempre encontraba otra persona cuidándola o atendiéndola, porque ella (Sra. A.) no estaba en la casa...” (sic). **Patrones culturales asociados al machismo, a roles estereotipados de lo masculino-femenino.** Más adelante, la Licenciada afirma: “expectativas íntima, individual no expuesta, actitud pasiva, dificultad para enfrentar su realidad, tendencia a dejar pasar malos entendidos, proyección de la culpa, dependencia afectiva, vulnerabilidad afectiva, inseguridad, falta de confianza en sí mismo, sentimiento de degradación, **herida narcisística asociada a la figura de la masculinidad**, confusión, incertidumbre, rigidez. Finalmente concluye la psicóloga que “**exhibe indicadores asociados a violencia de género en su modo de funcionamiento, sumado a una personalidad inmadura emocionalmente.**” (el resaltado me pertenece). De esta manera, encuentro en el acusado elementos personales asociados a una visión asimétrica en la relación de pareja, de preeminencia masculina, exigiendo cuidados por parte de su ex-pareja, hacia su hija pequeña sin considerarse parte esencial del proceso de crianza y atención de los hijos, como también alegando supuestas desatenciones por parte de ésta, hacia la hija cuando en realidad lo que verdaderamente trasuntaba era -como lo sostuvo la Fiscalía de Cámara durante la Audiencia de Debate- fue un marcado encono a la incipiente independencia y nuevas relaciones que empezó a experimentar su ex pareja.

Otro elemento a considerar como exponente gravitante en ambas calificantes aquí analizadas es el Informe de págs. 240/242 del que surgen elementos de violencia psicológica presentes en la relación entre A. y E., tales como: intimidación con manipulación de armas, desvalorización, descalificación, hostilidad verbal, manipulación afectiva, culpabilización, conductas de restricción (celos), exigencia de obediencia, conductas destructivas, confunde con argumentos contradictorios, se desdice o niega discutir problemas, maltrato verbal (gritos, insultos, insultos sexistas), a lo que debe agregarse dentro del acápite de Violencia Ambiental el hecho de tocar el timbre o aparecer continuamente sin motivo para hacer sentir su control, revistiendo éste un

indicador insoslayable para mensurar el reproche penal y sus características.

Lo cierto, lo que realmente interesa a los fines de la imputación delictiva y determinación de la responsabilidad penal, es que S. R. E. agredió físicamente a J. E. A. mientras se encontraban en el domicilio de la Sra. E. M. M., cuñada de A., el día 23 de Abril de 2017, al aplicarle un puntazo con un cuchillo de cocina en la zona abdominal, específicamente en el hígado, lesión que por sus características inmediatas fue encuadrada como leve, pero que derivó luego en un gran hematoma perihepático grado I, conforme el Informe del Dr. Ayala, a lo que debe conglorarse el contexto especial que rodeó el hecho, aunque sin otro antecedente de agresión física previo, la situación de separación (dos meses antes de la ocurrencia del injusto), como así también las actitudes del agresor durante la relación de pareja y después de este lamentable hecho, por lo que deberá responder por el delito de LESIONES GRAVES agravadas por el vínculo y por mediar violencia de género, en calidad de autor material penalmente responsable. ASÍ VOTO.

A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA, la jueza TABOADA, dijo:

Adhiero a las conclusiones arribadas en el punto en cuestión por mi par preopinante, por adecuarse a lo previamente deliberado por el Tribunal en los términos del art. 363 del Código Procesal Penal. ASI VOTO.-

A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA, la jueza FERNÁNDEZ dijo:

Adhiero a la descripción de los hechos plurales probados cuya responsabilidad debe atribuirse sin hesitación al traído a juicio. ASI VOTO.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, el Juez Rojas dijo:

Conformada la materialidad de los hechos y autoría de S. R. E. corresponde tratar el encuadre legal de la conducta reprochada. En su alegato el Sr. Fiscal de Cámara acusó a S. R. E. por el delito de HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO por el VÍNCULO y por MEDIAR VIOLENCIA DE GÉNERO en grado de TENTATIVA, previsto en los artículos 90, 92, (80 inc. 1° y 11°) en función del 42 todos del Código Penal Argentino como autor penalmente responsable.

Que de la valoración de la totalidad de las pruebas colectadas en la causa, analizada al tratar la primera cuestión, es que arribo a la conclusión – con el grado de certeza requerida en esta instancia- que la conducta de S. R. E. se encuadra en el delito de LESIONES GRAVES agravadas por el vínculo y por mediar violencia de género, como autor penalmente responsable.

En cuanto a la cuantificación de la pena a imponer dentro de la escala de prisión prevista por la norma aplicada, y con base en los parámetros de meritación que surgen de los artículos 40, 41 del código de fondo, estimo justa la aplicación de la pena de **CUATRO (4) AÑOS de PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO** al hallar a S. R. E. como autor material y penalmente responsable del delito de **LESIONES GRAVES agravadas por el vínculo y por mediar violencia de género,**

con costas.

Como elementos atenuantes respecto a la mensura de la escala penal merece destacarse la juventud del condenado, la inexistencia de antecedentes condenatorios en su haber, el Informe del Registro Nacional de Reincidencias, de pág. 85, como también que debería hacerse cargo de su hija menor N. N. E., quien cuenta con cuatro (4) años de edad.

Ahora bien, como agravantes a la aplicación de sanción punitiva, y alejándome un año del mínimo legal establecido en el art. 92, teniendo en cuenta que el ataque hacia A. si bien fue el primero y único, cuando la relación de pareja había concluido, no es menos cierto lo que revelan los informes psicológicos de ambos intervinientes, expresando por parte de S. R. E. actitudes, conductas y manifestaciones de marcada desigualdad estructural contra la voluntad de la Sra. J. E. A., motivos que me conducen a disponer que, desde el dictado de la presente Sentencia hasta la finalización de la sanción penal impuesta, el condenado deberá asistir a tratamiento psicológico referido a la materia en cuestión, a efectos de contribuir a la erradicación de todo tipo de violencia contra la mujer, según las condiciones que disponga la Sra. Jueza del Juzgado de Ejecución Penal, a quien deberá informarse de manera trimestral, su evolución.

Las costas le son impuestas al condenado por aplicación de los artículos 29 inc. 3º del Código Penal, 493 y 496 del C.P.P., a tal fin se regulan los honorarios: del Dr. Carlos Gustavo Carmona, quien aceptó el cargo en pág. 117, en la suma equivalente a VEINTE (20) JUS, por la asistencia técnica prestada al condenado durante la instrucción (art. 2, 8, 45, 53, y 56 de la Ley N°512 y 564 Honorarios Profesionales de Abogados y Procuradores). Asimismo, se regulan los honorarios profesionales del Dr. W. I. E. B. y R. D., quienes aceptaron el cargo en pág. 217 vta., en la suma equivalente a CUARENTA (40) JUS, por la asistencia técnica prestada al condenado durante el plenario. (art. 2, 8, 45, 53, y 56 de la Ley N°512 y 564 Honorarios Profesionales de Abogados y Procuradores). No corresponde regular honorarios profesionales, por la intervención de la Defensa Oficial de Cámara durante el plenario del proceso penal (arts. 2 de la Ley de Honorarios Profesionales N° 512/85, en concordancia con el art. 16 de la Constitución Provincial y art. 79 inc. 3º de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 521/85). En cuanto a los elementos secuestrados de pág. 279 (un cabo plástico color azul, una hoja de metal tipo serrucho, un cuchillo serrucho cabo color azul marca Tramontina, una prenda de vestir tipo remera mangas largas, color blanco) procede su decomiso y destrucción conforme art. 23 del Código Penal.

A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA, la jueza TABOADA dijo: Presto mi conformidad a las conclusiones del Juez de primer voto. ASÍ VOTO.

A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA, la jueza FERNÁNDEZ dijo: Coincido con la calificación penal asignada en relación a los hechos probados, toda vez que el dolo homicida no ha quedado acreditado con certeza, por lo que al respecto la duda favorece al traído a juicio, por mandato constitucional. ASÍ VOTO.

Por lo expuesto y por aplicación de los arts. 23, 29 inc. 3º, 40, 41, 90, 92

(80 inc. 1° y 11°) del Código Penal; y arts. 363, 365, 366, 367, 370, 493, 494 del C.P.P; art. 2 de la Ley de Honorarios Profesionales de Abogados N° 512/85, en concordancia con el art. 16 Constitución Provincial y art. 79 inc. 3ro. de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 521/85 por unanimidad de votos la;

EXCMA. CÁMARA SEGUNDA EN LO CRIMINAL

SENTENCIA:

1°) CONDENAR a S. R. E., titular del DNI N.º ..., cuyos demás datos de identidad obran en el exordio, **a la pena de CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN EFECTIVA,** como autor material y penalmente responsable del delito de **LESIONES GRAVES AGRAVADAS POR EL VÍNCULO Y POR MEDIAR VIOLENCIA DE GÉNERO,** previsto y reprimido en los artículos 90, 92 (80 inc. 1° y 11°) todos del Código Penal argentino. CON COSTAS.-

2°) DISPONER la realización de tratamiento psicológico al condenado **S. R. E.,** referido a la materia, el que deberá realizarse en el lugar que determine el Juzgado de Ejecución Penal, en principio hasta el momento que culmine la presente condena, debiéndose informar trimestralmente al Juzgado de Ejecución Penal.-

3°) REGULAR honorarios profesionales por la labor defensiva desarrollada del Dr. C. G. C., en la suma equivalente a **VEINTE (20) JUS,** por la asistencia técnica prestada al condenado durante la instrucción (art. 2, 8, 45, 53, y 56 de la Ley N°512 y 564 Honorarios Profesionales de Abogados y Procuradores).

4°) REGULAR los honorarios profesionales del Dr. W. I. E. B. y R. D., en la suma equivalente a **CUARENTA (40) JUS,** por la asistencia técnica prestada al condenado durante el plenario (art. 2, 8, 45, 53, y 56 de la Ley N°512 y 564 Honorarios Profesionales de Abogados y Procuradores).

5°) No corresponde regular honorarios profesionales, por la intervención de la Defensa Oficial de Cámara durante el plenario del proceso penal (arts. 2 de la Ley de Honorarios Profesionales N° 512/85, en concordancia con el art. 16 de la Constitución Provincial y art. 79 inc. 3° de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 521/85).

6°) PROCEDER al DECOMISO de los elementos secuestrados de pág. 279 (un cabo plástico color azul, una hoja de metal tipo serrucho, un cuchillo serrucho cabo color azul marca Tramontina, una prenda de vestir tipo remera mangas largas, color blanco) conforme art. 23 del Código Penal.

Regístrese, protocolícese y firme que fuere, practíquese el correspondiente cómputo de pena, comuníquese y oportunamente, archívese.

Dr. RICARDO FABIÁN ROJAS
JUEZ
EXCMA. CÁMARA SEGUNDA EN LO CRIMINAL

DRA. MARÍA LAURA VIVIANA TABOADA
JUEZA SUBROGANTE
EXCMA. CÁMARA SEGUNDA EN LO CRIMINAL

Dra. LILIAN ISABEL FERNÁNDEZ
JUEZA SUBROGANTE
EXCMA. CÁMARA SEGUNDA EN LO CRIMINAL

ANTE MÍ:

Dra. GABRIELA QUIÑONES ALLENDE

SECRETARIA

EXCMA. CÁMARA SEGUNDA EN LO CRIMINAL

ccc